



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 22 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

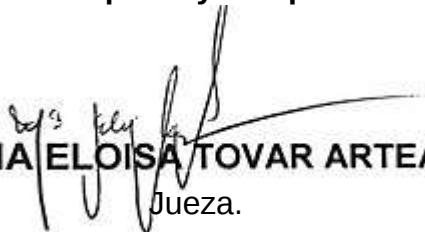
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00414.00

AHV.